

# **ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL**

## **III CONGRESO ORDINARIO**



### **SECCION DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Tema: Reconocimiento y ejecución de  
sentencias penales extranjeras**

**Relator:** Horacio Daniel Piombo

**Comisión**

**de Estudio:**

Carlos A. Alcorta

Miguel A. Ciuro

Fernando Díaz Ulloque

Juan C. Forté

Manuel A. Vieira

Corrientes, 16 al 20 de Julio de 1975.

**CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA  
ASOCIACION ARGENTINA  
DERECHO INTERNACIONAL**

**Presidente:** Juan Carlos Puig  
**Vicepresidente:** Alfredo H. Rizzo Romano  
**Secretario:** Ernesto J. Rey Caro  
**Tesorero:** Alberto Seve de Gastón  
**Consejeros:** Stella Maris Biocca  
Julio Ariel Macagno  
Raúl S. Martínez Moreno  
Oscar Ortiz Baeza  
Pablo A. Ramella  
Eduardo Sutter Schneider  
  
**Directores  
de Sección:** Calixto Armas Barea  
Aldo Armando Cocca  
Werner Goldschmidt  
Iris Mabel Laredo  
Luis Savid Bas

---

**SECCION  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Director:** Werner Goldschmidt  
**Secretario:** Eduardo Fermé  
**Vocales:** Fernando Díaz Ulloque  
Carlos Malfussi  
Celestino Piotti

## INTRODUCCION

**1. Extraterritorialidad de la ley: área de aplicación.** La extraterritorialidad del Derecho extranjero es, en principio, fenómeno jusprivatista. En este campo los tribunales, cooperando con las personas en la solución de los conflictos individuales, aplican la norma que sea conforme con la naturaleza propia y esencial de la relación convertida, sin que grave el carácter nacional o extranjero de la fuente que la produjo (1). En cambio, la distinta finalidad de la preceptiva juspública —enderezada primordialmente a realizar una función de gobierno en la comunidad donde se sanciona y promulga— determina que su actuación por los organismos jurisdiccionales de otro estado, más que a preservar la paz social en el *forum*, contribuya principalmente al resguardo del orden instituido para su país por el legislador extranjero. Esto, bien es cierto, no se concilia con la noción de soberanía todavía imperante ni con el gofismo estatal que informó el contenido del derecho internacional público desde su nacimiento hasta casi nuestros días (2). De ahí, pues, la territorialidad del Derecho público.

**2. La territorialidad del Derecho penal.** Esa particularidad del Derecho público se acentúa notablemente respecto de la legislación represiva en razón de la particular naturaleza de los intereses que tutela (3) y de la índole de los derechos en juego. Así se señala que por operancia del axioma *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, el juez penal está más vinculado a la voluntad legislativa que el administrador de justicia perteneciente a los demás fueros y, por consiguiente, sólo puede sancionar los hechos legalmente tipificados sin otro arbitrio que el de graduar la medida de la pena aplicable (4). Cualquier actuación de la ley extranjera en este campo supondría, por tanto, un trato más favorable o desfavorable al reo en transgresión del riguroso principio de igualdad ante la ley (5).

**3. Incidencia de la territorialidad del Derecho penal sobre las normas emanadas de la sentencia represiva.** La tendencia doctrinal adversa a la aplicación de los preceptos genéricos del Derecho penal extranjero se refleja en el tratamiento legislativo de las normas individuales creadas por la sentencia penal, negándoseles desde antiguo toda extraterritorialidad (6). Sin embargo, a partir de las postrimerías de la pasada centuria, se viene operan-

do una revisión de los esquemas conceptuales que transforma la cuestión en una "de las más difíciles y controvertidas del Derecho penal internacional" (7).

**4. Razones aducidas en favor del no reconocimiento de la eficacia extraterritorial.** Cuando el tema comenzó a ocupar la atención de la literatura jurídica, se interpretó que atribuir efectos a tales pronunciamientos significaba "inclinarse ante la voluntad de una soberanía extranjera", "renunciar a la propia autonomía" o "sacrificar la independencia" (8); y, de encontrarse en juego la competencia del ordenamiento local, otorgar eficacia "preclusiva" importaba "inadmisble interferencia respecto del poder de punir" (9). Además, de hecho obstaban al reconocimiento la disimilitud de las penologías consagradas en los distintos ordenamientos (10) y la desconfianza en la calidad e imparcialidad de jueces de extraña "jurisdicción" (11).

**5. Primeras excepciones en favor de la admisión de efectos.** Sin embargo, a poco andar, se perfiló en la doctrina una excepción en sede de las interdicciones pronunciadas por los tribunales penales patrios del condenado. En tal virtud, por equiparación a la ley que regía el estado y la capacidad de las personas, se estimó que correspondía otorgarles cierta extraterritorialidad (12). Posteriormente, con la consagración del ideario liberal, se atenúa la rígida postura delineada, aceptándose que la sentencia penal foránea podía operar negativamente, sea descontando a la penalidad por aplicar la sufrida en el extranjero en razón del mismo hecho (13), sea bloqueando una segunda persecución en la hipótesis de que la sanción impuesta hubiera sido cumplida o remitida o estuviese prescrita (14). Empero, esto último se explicaba en forma aislada como corolario del axioma *non bis in idem* y no en función del valor atribuible al juzgamiento penal extranjero (15).

**6. Las modernas formas de criminalidad y la colaboración interestatal.** Con la vertiginosa facilitación de las comunicaciones y el correlativo nacimiento de una criminalidad vagabunda —operante en los lugares de sucesivas residencias, en el curso de un viaje o sistemáticamente con motivo de tráficos ilícitos (16)— surge la acuciante necesidad de una amplia colaboración interestatal en materia represiva, la cual ineluctablemente requiere para su

eficacia el pleno reconocimiento de la sentencia penal foránea (17).

**7. Paulatina recepción de la temática en los ordenamientos contemporáneos.** Por impulso de esa viviente realidad, los ordenamientos de diferentes países han ido reconociendo ciertos efectos a las sentencias penales extranjeras en orden a reincidencia (18), habitualidad (19), liberación condicional (20), incapacidades e inhabilitaciones (21), medidas de seguridad (22), admisión de inmigrantes (23), cosa juzgada (24) y, exceptivamente, fuerza ejecutoria a los pronunciamientos de condena (25).

**8. Factores que coadyuvan a la progresiva incorporación.** Coadyuvan de manera promiscua al afianzamiento de esa actitud todavía cautelosa del legislador (26) —además de lo especificado en el párrafo 6— los siguientes factores concausales:

a) paulatina desaparición de resabios de la antigua penología, que impedían lograr uniformidad en el catálogo punitivo, perdurando sólo, por lo común, diferencias de extensión temporal en las penas privativas de libertad y de monto económico en las multas;

b) valorización de la personalidad del inculcado y del carácter reeducativo asignado a la sanción; lo cual comporta que todos los Estados en sus relaciones con quien ha cometido el delito tiendan a asumir una posición similar, llegando a ser secundaria la nacionalidad del tribunal que ha juzgado el caso (27);

c) creación e instalación de tribunales internacionales encargados de juzgar delitos "juris gentium", cuyos fallos extienden sus efectos a pluralidad de países (28);

d) acción de entidades internacionales (29) y conclusiones de congresos y asociaciones científicas que postulan reconocer plenitud de efectos a la sentencia penal extranjera (30), y abogan, incluso, para que se admita su ejecución en determinados supuestos (31).

e) creciente homogeneidad cultural originada por la difusión del modo de vida de los pueblos occidentales (32).

**9. La recepción normativa expresa como requisito de eficacia.** Todo ello no obstante, subsiste como impediendo la exigencia doctrinaria de previsión legal expresa para que las decisiones judiciales en materia represiva puedan tener alcance extra-

local. Esta tesitura —resabio del territorialismo fundada en la ausencia de una obligación dimanante del Derecho Internacional, que imponga recepción (33)— nos parece correcta en cuanto concierne a los efectos enlazados a la sentencia y a las leyes que su dispositivo actúa —ejecución "in sensu"—; pero no lo compartimos si sólo se trata de tener en cuenta el pronunciamiento como mero "factum", prueba de un hecho, o en su carácter de acto emanado de otro ente estatal.

**10. Necesidad de acuerdo interestatal para la ejecución de la sentencia extranjera.** Tanto los pronunciamientos judiciales civiles como penales son actos de potestad del Estado y, por consiguiente, de admitirse la ejecución de los primeros no existirían, en principio, obstáculos para que procediera lo mismo con los segundos; pero por definitorio la circunstancia de que los intereses a cuya satisfacción tienden unos y otros son bien distintos (34), respulsando los ligados al pronunciamiento punitivo toda idea de colaboración espontánea en el actual estado de cosas (35). Aun de no mediar acuerdo interestatal sobre el punto la ejecución de la pena impuesta por un tribunal extraño significaría intervenir en la relación existente entre el titular del "jus puniendi" y el condenado, en suma, "atentar contra un acto de autoridad de ese Estado" (36).

**11. Significado del reconocimiento del Estado en la esfera del Derecho internacional público.** En cambio, consideramos que existen sobradas razones para computar la sentencia proveniente de extra-jurisdicción en las hipótesis señaladas en el párrafo 9 "in fine". En efecto, el reconocimiento de unidades soberanas en el ámbito del Derecho internacional público "implica la aceptación de la existencia de un nuevo Estado" y que el mismo "cumple con los requisitos y condiciones esenciales que lo configuran" (37). Más todavía, estando estructurada por el Derecho la organización de dicho ente, todo reconocimiento importará también reconocer el respectivo orden jurídico imperante. Sostenemos que plexo normativo y unidad política totalizadora sean una misma cosa, como lo postula la Escuela de Viena (38); sí que el Derecho en tres dimensiones —normológica, sociológica y dialógica (39)— hace a la esencia misma del Estado. El reconocimiento, entonces, no se agota en una simple toma de razón acerca del existir de un ente de características similares más allá de las prop-

ronteras, o en poner el punto inicial de la vigencia de los derechos de legación activo y pasivo o de concluir tratados (40), sino que abraza el nexo sistematizador de todas las relaciones humanas inmersas en el nuevo sujeto internacional. Además, ello significa reconocer las competencias que emanan de su derecho positivo en la medida en que no afectan las propias y, en determinadas circunstancias, las de terceros Estados. De consiguiente, los actos que integran la dinámica jurídica del Estado (constituciones, leyes, reglamentos, sentencias, etc.) quedan también reconocidos y, por ende, salvo la reserva arriba anotada y la que surge del orden público, con potencial virtualidad operante. Ignorarlo equivaldría a tornar impensables todas las relaciones internacionales, dado que sólo por referencia al Derecho público interno podemos tener la certeza de que alguien es, por ejemplo, presidente, ministro de relaciones exteriores o representante diplomático.

**12. Reconocimiento y admisibilidad.** De lo expuesto surge que si en la "lex fori" la comisión de un delito es presupuesto de resultados determinadas -v. gr., interrupción de la prescripción (41), o privación de determinados derechos (42)- podrán ser tomadas como prueba de ese "factum" tanto las sentencias locales como las foráneas, siempre que éstas reúnan requisitos mínimos de admisibilidad. Por consiguiente, según nuestra posición, el reconocimiento de la sentencia como tal es anterior a su examen por el órgano local competente ("exequatur", homologación); procedimiento, éste, cuyo objetivo queda circunscripto a la realización de un control de admisibilidad del cual es precipitado el rechazo total o parcial del fallo extranjero o su equiparación con los dictados por los tribunales locales (43). Ello no obstante, seguiremos empleando la locución "reconocimiento" como sinónimo de equiparación "concreta", en atención a que la literatura especializada le otorga ese sentido unívoco.

**13. Integración del plexo normativo ante la ausencia de normas procesales sobre control de admisibilidad.** La ausencia en sede penal de preceptos enderezados a determinar forma y alcance del examen señalado en el párrafo anterior (43 bis), no constituye en rigor un nuevo obstáculo a la extraterritorialidad de la sentencia extranjera. Esto es cierto porque, dada la particular esencia del trámite extradicional -que significa comienzo de

ejecución de la sentencia de condena o la efectividad del mandato de captura que sirven de base al requerimiento (44)-, se tornan de aplicación analógica las normas que disciplinan las condiciones sustanciales y procesales de admisibilidad, por ejemplo: competencia del país solicitante (44 bis), tipificación del hecho como delito en la legislación local (45), subsistencia de la acción (46), etc. De ahí que suela imponerse como requisito para la computación de la condena extranjera, que ésta haya sido pronunciada "por delito que pueda... dar lugar a la extradición" (47).

**14. Categorización de los efectos de la sentencia penal extranjera.** Reconocida la decisión jurisdiccional extranjera, sus efectos se pueden agrupar dicotómicamente: por la materia sobre la que repercuten y por su particular naturaleza. Dentro de la primera categoría (48) cabe resaltar que el decisorio puede afectar no sólo situaciones enclavadas dentro del Derecho penal -como sería la computación de la condena extranjera a los fines de establecer la reincidencia o habitualidad en el delito-, sino también relaciones de Derecho administrativo -en hipótesis: si se veda el acceso al territorio de personas que registran condenas en el país de origen-, o de Derecho privado -cuando impone, v. gr., una restricción a la capacidad de disponer de bienes por actos entre vivos (49)-. En la segunda categoría corresponde distinguir entre los efectos denominados "constitutivos" o "positivos", que entrañan la fijación de un hecho o cualidad jurídica en el prevenido e invariablemente juegan como cargas que perjudican su situación, y los llamados "negativos", "bloqueantes" o "preclusivos", que evitan una modificación en el "status" del imputado, operando siempre en su favor (50).

## B. EL DERECHO PENAL ARGENTINO

**15. Liminar.** Las precedentes nociones propeutéicas nos permiten entrar al examen del núcleo de la temática en el Derecho penal argentino, a la luz de un integral enfoque trialista.

### B') Dimensión normológica

**16. Alcance de la recepción.** El plexo normativo ha receptado en muy escasa medida la tendencia legislativa mencionada "tetro" parágrafo 7. Sólo contemplan expresamente la sentencia extran-

jera el Código penal vigente y algunos tratados y convenios relativos al Derecho penal internacional y sobre extradición en particular. Advertimos que ello en cuanto se refiere al interés que el fallo tiende a satisfacer (51), puesto que la condenación resarcitoria impuesta por un tribunal del crimen tiene cabida a través del canal trazado por los preceptos del Derecho procesal civil internacional atinentes al reconocimiento y ejecución de las sentencias de Derecho privado (52).

**17. El artículo 50 del Código penal.** El artículo 50 del Código penal, tal vez la norma de mayor importancia dentro del sistema, dispone que "la condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición". Como consecuencia de la incorporación de la sentencia penal extranjera con efectos positivos, la responsabilidad del imputado será mensurada con punición agravada y, "a posteriori", por implicancia, se le ha de privar de los beneficios de la libertad condicional (53).

**18. Fuentes del artículo 50 en materia de reincidencia internacional.** La norma "sub-examine" fue tomada por nuestros legisladores del proyecto STOOS del Código penal para Suiza, fuente de la preceptiva del artículo 67, inciso 2°, del vigente Código helvético sancionado en el año 1937 (54). Influyó en su adopción el positivismo entonces en boga, conforme se desprende de la motivación de las reformas introducidas al proyecto de RODOLFO MORENO en el Senado, donde se estimó "conveniente y justo para calificar la reincidencia tener en cuenta la condena sufrida en el extranjero... puesto que si ha de tomarse en cuenta en la lucha contra la criminalidad, la mayor temibilidad del delincuente, debe considerarse únicamente a los efectos de la agravación de la pena la ejecución de un delito anterior con independencia de la jurisdicción territorial" (55).

**19. Inconvenientes técnicos exhibidos por la norma "subestudio".** La copia del modelo suizo trajo aparejado que el Código únicamente tuviera en cuenta la Ley interna sobre extradición (56), sin atender al régimen específico vigente que prohíjan las ocho convenciones bilaterales y dos multilaterales suscriptas y ratificadas por la República (57). También que, sin ninguna racionalidad

y conveniencia, el legislador se separara del criterio "fictio" seguido en la tipificación de la reincidencia "interna" y por las convenciones destinadas a organizar la lucha contra ciertos tráfico ilícitos (58), para volcarse, cuando la condena es extranjera, al sistema llamado "real" (59).

**20. Obtención de antecedentes.** El mecanismo internacional que posibilitaría la obtención reguero de los antecedentes judiciales extranjeros está pluri visto en el tratado de extradición celebrado con Italia el 16-VI-1886, cuyo artículo 20 estatuye la obligación de comunicar, "al menos cada seis meses", extractos de las "sentencias condenatorias pronunciadas contra ciudadanos del otro Estado". El artículo 15 del Convenio destinado a reprimir el trata de personas y la explotación de la prostitución ajena (decreto-ley 11.925/57) impone igualmente el intercambio de información, que si bien es más restricta en cuanto a su objeto, resulta más amplia en lo que hace a las personas y a los actos comprendidos (59 bis). La ausencia de otras previsiones al respecto en la normativa patria —exceptuando las comunicaciones previstas para las hipótesis incasadas en el parágrafo 21— es susceptible de ser paliada mediante el auxilio de la Organización Internacional de policía Criminal (Interpol), de modo que esta institución posee los medios adecuados para ubicar con prontitud país y tribunal donde hubieran dictado condenas contra el imputado (60).

**21. Los efectos negativos en el derecho convencional.** Mayor recepción ha tenido la sentencia penal extranjera en punto a las consecuencias negativas, particularmente en el contexto de tratados extradicionales. El de fecha más reciente suscripto y ratificado por nuestro país, establece que no concederá la entrega "cuando la persona ya ha sido juzgada y absuelta o ha sido condenada o ha sido indultada en un tercer Estado por el delito por el cual se la solicita" (61). En otras convenciones, igualmente, se ha previsto la oponibilidad de la cosa juzgada en los supuestos que no siendo posible efectivizar la entrega —por operancia de la regla prohibitiva de extradición nacionales (62), sea por otro motivo como la falta de entidad de la pena (63)—, el Estado de refugio enjuició la responsabilidad del imputado en cumplimiento del imperativo convencional, ejercitando en el caso una competencia fundamentada en el principio de representación (64) o en el criterio

tera personalidad de la ley penal (65). Recordamos sobre esta problemática, a título de ejemplo, el artículo 9º, párrafo 1º, del tratado argentino-helvético del 21 de noviembre de 1906, que reza: "el Estado a petición del cual un ciudadano del otro Estado haya sido procesado y juzgado, se compromete a no ejercer una segunda acción contra el mismo individuo y por el mismo hecho, a menos que el individuo no haya sufrido la pena a que hubiere sido condenado en su país". Otras veces, la eficacia bloqueante del pronunciamiento extranjero emerge de una prelación de competencia para juzgar el delito. Así, el artículo 3º del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, dispone que "cuando un delito afecte a diferentes Estados, prevalecerá, para juzgarlos, la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente" y "si el delincuente se refugia en un Estado distinto a los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición"; añadiendo el siguiente artículo 4º que, en ambos casos, "tratándose de un solo delincuente tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas" (66).

#### *g") Dimensión sociológica*

**22. Advertencia.** Aisladas son las repercusiones jurisprudenciales de la materia "sub-estudio", si exceptuamos la experiencia tribunalicia en punto a extradición.

**23. Efecto interruptivo sobre la prescripción de la acción penal.** El fallo de la Cámara Federal establecida en la Capital de fecha 10 de setiembre de 1948 (Zabala, Gregorio s/homicidio), enfoca una consecuencia positiva raramente abordada por la doctrina: el efecto interruptivo del delito cometido fuera del ámbito territorial de validez de la "lex astricta" sobre el curso de la prescripción de la acción (67). Se trataba en la especie de un homicidio perpetrado en la República, cuyo autor extradió al Uruguay donde consuma otro ilícito similar por el cual es condenado. Obtenida años después la extradición una vez purgada la pena en el país y al juzgarlo en la República, en primera instancia se desecha el efecto interruptivo del delito posterior y se declara prescripta la acción. El Tribunal de alzada, revocando lo resuel-

to, sienta como doctrina que el lugar de perpetración del antijurídico es indiferente para el artículo 67 del Código penal. En apoyo de la conclusión se adujo que el fundamento de la prescripción está en el hecho de una honorable conducta durante el tiempo que la ley estima suficiente para presumir la regeneración del reo —lo cual obviamente no se da cuando la conducta antisocial del sujeto prueba su persistencia en vivir contrariando principios elementales de convivencia— no importando el lugar donde tal conducta se manifieste. A esto se adunó que en el estado actual de las relaciones internacionales no es posible considerar los fallos de otras jurisdicciones como si no existieran o como si sus efectos no fuesen dignos de apreciarse en la calificación y juzgamiento de los delitos. Aceptar la tesis contraria significaría —en opinión del Tribunal— "una irritante disparidad de trato, desde que quienes hubieran cometido más de un delito en el país estarían sometidos al régimen riguroso del Código penal, mientras que los que hubiesen cometido el primer delito en el país y otro u otros en el extranjero... gozarían del injusto privilegio de que la prescripción de la acción se operaría en términos más breves" (68).

**24. Efectos "bloqueantes" del artículo 7º del Código de Procedimientos en materia penal.** La misma Cámara de Apelaciones ha resuelto en reiteradas oportunidades, que el artículo 7 del Código de Procedimientos en materia penal impide una nueva persecución cuando el individuo ha sido juzgado definitivamente por el mismo hecho en el extranjero. En esa dirección jurisprudencial se declaró, en el caso "Dícono, Horacio T. y otro", que debe acogerse la excepción de cosa juzgada deducida en favor de los acusados por falsificación de documento público, si se acreditó en autos que los mismos fueron condenados en el extranjero en razón de haber hecho uso de tal materialidad falsa; correspondiendo tener en cuenta para arribar a esa conclusión que en la preceptiva argentina utilizar un documento apócrifo no es un hecho independiente de la propia falsificación, cuando quien hace ese uso es, precisamente, el falsario (69). Idéntica doctrina se sustentó con anterioridad "in re" "Hernández Martínez —esta vez en relación a una sentencia extranjera absolutoria (70)— y en las causas seguidas a Isafas de la Cotera y José Farfán Castro también por falsificación, declarándose en la última que procede confirmar el sobreseimiento definitivo dictado en primera instancia al resolver

avorablemente la excepción de cosa juzgada puesta por el imputado, en virtud de que "el echo ha sido juzgado válidamente por un tribunal extranjero cuya competencia no se cuestionó oportunamente" y por las "claras y precisas disposiciones de la legislación argentina (que) impiden un nuevo juzgamiento al amparo del principio "non bis in idem" (71).

**25. La "res judicata" en el marco del tratado italo-argentino de extradición.** En cuanto a la "res judicata" en el marco de un tratado de extradición, contamos con el fallo de fecha 7-VII-62 —también de la Cámara Nacional Federal, sala en lo Criminal y Correccional— dictada en el caso "Silpa" (72). Se perseguía en estos actuados la homologación de una sentencia emanada de tribunales con sede en Italia, que absolvía a un nacional de ese país por la imputación de estafa en perjuicio del entonces Banco Industrial de la República Argentina; habiéndose resuelto que, en virtud de lo preceptuado en el tratado de extradición de 1886, correspondía reconocerle validez en razón de que los jueces de la República declinaron su jurisdicción y que el otro pronunciamiento se ajustaba a los requisitos formales de autenticidad (73).

#### B''') Dimensión dikeológica

**26. Necesidad del reconocimiento en plenitud de la sentencia penal extranjera.** Resulta necesario que las sentencias extranjeras dictadas con motivo del juzgamiento de delitos comunes, sean reconocidas en todas las latitudes de la tierra. Lo exigen las nuevas circunstancias puntualizadas en el párrafo 6 y la eventualidad de que el poder intimidatorio de la sanción pierda paulatinamente eficacia frente a la dimensión internacional de la delincuencia. Por otra parte, se aprecia injusta la "restitutio in integrum" que beneficia a una persona por el mero hecho de traspasar fronteras, en cuanto el "factum" enerve la significación de las condenas anteriores y las incapacidades judicialmente pronunciadas.

**27. Rechazo de la crítica dirigida contra la tesis que otorga efectos interruptivos de la prescripción a la sentencia extranjera.** Conforme con lo expresado en los párrafos 11 y 12, coincidimos con el decisorio de la sentencia reseñada "retro" nro. 23 y, consiguientemente, nuestra posición es

de rechazo de la crítica que formulara EUSEBIO GOMEZ, quien sostuvo que no mencionando el artículo 67 del Código penal el sitio de perpetración del delito "conforme a principios que no se discuten,... debe entenderse que sólo interrumpe la prescripción (el) cometido en el país" (74). Aparte de que parece ignorarse el recibido principio hermenéutico "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus", el Derecho criminal argentino es exclusivamente territorial y en pluralidad de hipótesis abraza conductas acaecidas más allá de nuestras fronteras (v. gr.: artículo 1º, inciso 2, del Código penal; art. 655 del Código de procedimientos en materia penal; artículo VIII, apartado 1, del tratado Antártico aprobado por ley 15.800, etc.).

**28. Desacierto de la tesis que asigna validez de "res judicata" a las sentencias extranjeras cuando existía competencia argentina exclusiva.** En cambio, estimamos inaceptable la solución a los casos relacionados en el párrafo 24, no obstante el correcto punto de partida atinente a la competencia de la sentencia extranjera. Basamos la reposición en que sin prescripción legal o convencional expresa no existe coordinación ni subordinación de competencias en el ámbito del Derecho público (75). Y va de suyo, entonces, que si la "lex fori" reclamaba aplicación en virtud del principio de competencia "real" u "objetivo", aquélla debía ser actuada aunque otra jurisdicción extranjera hubiera prevenido. Creemos también que no corresponde invocar el principio "non bis in idem" toda vez que, como hemos recordado en la nota nro. 15, derivar de aquél "la eficacia extraterritorial de la sentencia penal, equivale sencillamente a hacer de la cuestión supuesto, ya que el precepto prohibitivo del "bis in idem" supone que el primer juicio tenga validez en el país en el que se procede de nuevo" (76). Sin perjuicio de lo que antecede, el pronunciamiento condenatorio extranjero jurídicamente inadmisibles por vulnerar el ámbito de actuación de nuestra ley punitiva, deberían ser tenido en cuenta por consideraciones axiológicas en el caso de que la pena impuesta haya sido cumplida en todo o en parte; esto, desde luego, para efectuar las correspondientes deducciones de la que apliquen los tribunales patrios (77), siguiendo la pauta prevista en el artículo 24 de nuestro ordenamiento penal (78).

**29. El imperativo constitucional de afianzar la**

justicia y la labor por emprender en esta materia.

El alto objetivo constitucional de "afianzar la justicia", obliga a dotar de eficacia a las sentencias penales extranjeras, especialmente en lo que hace a la cosa juzgada, las interdicciones civiles, inhabilitaciones profesionales "lato sensu" y al cumplimiento de medidas de seguridad. El Tratado de Montevideo de Derecho penal internacional de 1940 (79), el proyecto de Código penal de 1960 (80), el anteproyecto de convención interna-

cional sobre la materia que anexo, el anteproyecto de reformas al régimen extradicional inserto en nuestro libro "Extradición de Nacionales" (81), y los demás textos y fuentes de todo orden incluidos en este informe —aparte de cuanto se merituará completivamente en el seno del IIIer. Congreso— aportan necesarios elementos básicos para afrontar una labor impostergable e inexcusable: dar adecuada solución en nuestro ámbito a la problemática del reconocimiento y ejecución de las sentencias penales extranjeras.

## NOTAS

(1) VON SAVIGNY, Federico Carlos, *Sistema del Derecho romano actual*, edición F. Góngora y Cía. Madrid, 1879, t. 6, pág. 140.

(2) GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho internacional privado*, 2da. edición, Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 4.

(3) PECOURT GARCIA, Enrique, *La ley penal extranjera ante el juez del foro*, en "Revista Española de Derecho Internacional", t. XXIII, N° 1, pág. 12.

(4) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*, edición Atlas, Madrid, 1967, t. II, pág. 393.

(5) Id., íd.

(6) Compulsar: JOFE, B., *Rapport présenté au nom de l'Union belge de Droit pénal au IIème Congrès international de Droit pénal*, en "Revue internationale de Droit Pénal", 1er. trimestre de 1929, volumen VI, págs. 310 y 211; SPANJAARD, L., *Rapport au IXème. Congrès International de Droit Pénal* (La Haya, 1964), en "Revue" cit., 1er. y 2do. trimestre de 1963, pág. 130; RANIERI, Silvio, *Manuale de Diritto Penale*, 4ta. edición, Cedam, Padova, 1968, vol. I, pág. 80, etc. Ver, además, arts. 436 del Código de Bustamante y 1 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional del año 1940.

(7) DONNEDIEU DE VABRES, Henri, *Les principes modernes du Droit pénal international*, edición Recueil Sirey, París, 1928, pág. 304.

(8) DONNEDIEU DE VABRES, op. y loc. cit. La literatura antigua en FOELIX, *Tratado de Derecho internacional privado, o del conflicto de las leyes de diferentes naciones*, 3ra. edic. corregida y aumentada por Charles Demangeat, Madrid, 1861, t. II, pág. 239.

(9) FOSCHINI, Gaetano y LEONE, Giovanni, *Efectos internacionales de la sentencia penal*, en "Rivista italiana di Diritto e procedura penale", 1964, pág. 688.

(10) Ver, por ejemplo, BECCARIA, Cesare, *De los delitos y las penas*, Arayú, Buenos Aires, 1955, págs. 235, 243, 252 y ss.

(11) Consultar: PIOMBO, Horacio Daniel, *Extradición de nacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1974, párrafos 72, 73, 84 y 85.

(12) BOULLENOIS, en FOELIX, ob. cit., t. II, págs. 240 y 241. VELEZ SANSFIELD, Dalmacio, repulsó esa tendencia en el texto dado al artículo 9 del Código civil al compulsar norma de ley citada y su fuente: STORY,

Joseph, *Comentario sobre el conflicto de las leyes*, ed. Lajouane, Buenos Aires, 1891, t. II, págs. 370 a 374).

(13) Principio de "imputación", que si bien rechaza el "non bis in idem" en la esfera internacional, autoriza al juzgador a computar la pena sufrida en el extranjero por causa del mismo ilícito (ver artículo 7 del StGB alemán de 1871 —hoy derogado— y SPAANJARD, "Rapport..." cit., pág. 136 y ss.). Vid. también Código penal italiano de 1889, art. 8.

(14) Entre otros: Código belga de instrucción criminal de 1878, art. 13: "Las disposiciones precedentes no serán aplicables cuando el inculcado, juzgado en país extranjero a causa de la misma infracción, haya sufrido o prescripto su pena, o haya sido objeto de gracia" (American Journal of International Law, Volumen 29 —Supplement—, pág. 605). Confrontar: MONTEAGE, *De l'autorité de la chose jugée qui s'attache aux jugements étrangers rendus en matière criminelle* en "Journal du Droit International Privé", 1885, págs. 397 a 404, y su comentario al artículo 5 del *Code d'Instruction Criminelle* francés, texto según ley del 27 de junio de 1866.

(15) Ver, por ejemplo, DE MARTENS, F., *Tratado de Derecho Internacional*, Madrid, La España Moderna, s/f., t. III, pág. 109. El principio de referencia, empero, no puede aislarse del otro problema, pues supone la validez del primer juicio en el país donde se procede de nuevo ver: GOLDSCHMIDT, Werner, *La extraterritorialidad de sentencias penales*, en *Estudios jusprivatistas internacionales*, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Ciencia política y Relaciones Internacionales, Rosario, 1969, pág. 498.

(16) SOLNAR, Vladimir, "Rapport..." al Noveno Congreso Internacional de Derecho Penal, en "Revue Internationale de Droit pénal", 1963, pág. 197; JESCHECK, Hans Heinrich, "Rapport général provisoire sur la question des effets internationaux de la sentence pénale", presentado al Noveno Congreso antes citado, en "Revue Internationale de Droit Pénal", 1963, pág. 206, etc.

(17) JESCHECK, op y loc. cit.; Convención Europea sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales, preámbulo, texto en "International Legal Materials", current documents, volumen IX, mayo de 1970, número 3, pág. 450.

(18) Código penal italiano de 1930, art. 12; íd. mexicano para el Distrito y Territorios Federales del año 1931, art. 20, apartado 2, etc.

(19) Código penal alemán de 1871, art. 20, letra "a", apartado 4º, texto agregado por Ley del 24 de noviembre de 1933 (ver MAURACH, Reinhardt, "Rapport" al Noveno Congreso cit., en "Revue Internationale de Droit Pénal", 1963, pág. 26).

(20) "Convención europea relativa a la vigilancia de personas condenadas o liberadas bajo condición" (referencias atinentes en el "Rapport" de Theo VOGLER al Décimo Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, en "Revue Internationale de Droit pénal", 1968, pág. 437).

(21) Art. 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1940), y artículo de similar numeración de la ordenanza francesa del 24 de setiembre de 1945 sobre ejercicio de la medicina.

(22) Código penal de Etiopía de 1957, art. 22; ídem de Grecia, 1950, art. 11.

(23) La ley 817, en su artículo 32, dispone que "los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán transportar a la República, en calidad de tales, ...presidarios o criminales que hubiesen estado bajo la acción de la justicia". El decreto reglamentario del 21 de diciembre de 1923 determinó en su artículo 10, inciso "n", que no podían acceder en calidad de inmigrantes "los que registren condenas por delitos infamantes o contra el orden social o estén bajo la acción de la justicia... siempre que dichos delitos estén incriminados por las leyes argentinas". El decreto 4418/65, derogatorio del precedente, estatuye en su artículo 25 que "están absolutamente inhabilitados para ingresar y permanecer en el país con residencia permanente, los extranjeros que se encuentren en los supuestos siguientes: ...f) registrar condena o estar procesado por delitos comunes que merezcan por las leyes argentinas penas privativas de la libertad". Parecida interdicción en el texto de la ley estadounidense del 3 de marzo de 1891 (ver PYE, Kenneth, "Rapport..." al Noveno Congreso cit., en "Revue Internationale de Droit Pénal", 1963, pág. 71).

(24) Código penal uruguayo de 1933, art. 11, inciso 3, y preceptiva de mención en nota 14.

(25) Convención del 8 de marzo de 1948 entre Dinamarca, Noruega y Suecia, concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia penal ("Recueil des Traités", O.N.U., t. 27, 1949, págs. 117 y ss. Código Penal Suizo de 1937, art. 5: "El presente Código es aplicable a cualquiera que haya cometido en el extranjero un... delito contra un suizo, siempre que el acto sea reprimido también en el Estado donde ha sido cometido, si el autor se encuentra en Suiza y no es extraditado al extranjero, o si él es extraditado a la Confederación en razón de este ilícito... El autor no podrá ser punido en razón de su acto si ha sufrido la pena pronunciada contra él en el extranjero... Si él no ha sufrido en el extranjero la pena pronunciada, ella será ejecutada en Suiza". La ley extradicional suiza del 22 de enero de 1892, art. 30, exige para la ejecución el asentimiento de todos los interesados.

(26) Aún en época relativamente reciente, la exposición de motivos ("Relación introductiva") al Código Penal italiano de 1930, aseveraba que "no es admisible... reconocimiento alguno, ni menos aún, acordar fuerza ejecutiva en el territorio del Estado, a la sentencia penal extranjera; principio general no controvertido en el campo

mismo del Derecho Internacional, en cuanto a su aplicación directamente de otro principio más amplio: el de territorialidad de la ley penal. En esto actúa como en un mismo de sus reflejos fundamentales, la soberanía del Estado con la consiguiente preclusión en el ámbito del territorio de cada ley penal extranjera como de cada sentencia penal de juez extranjero" (ver DI VICO, Pietro, "Il riconoscimento delle sentenze penali straniere", en "Accordi nazionali di Diritto e Procedura Penale", anno V, 1936, págs. 774).

(27) Fenómeno que FOSCHINI y LEONE denominaron de "subjetivación" del Derecho penal (ob. cit., pág. 663).

(28) ALLEGRA, Giuliano, *Les effets internationaux des jugements répressifs*, en "Revue Internationale de Droit Pénal", 1955, págs. 426 y ss. Sobre el Tribunal de Nüremberg, ver: *Procès des grands criminels de guerre devant le Tribunal Militaire International*, Nüremberg, t. I, "Documents officiels".

(29) Referencia a la obra tocante de la Sociedad de las Naciones, en ALLEGRA, ob. cit., pág. 425.

(30) Instituto de Derecho Internacional, resolución adoptada en su sesión Bath (Inglaterra), año 1950: "decisión dictada por un tribunal (en materia penal) de imponerse —en principio— en todos los países" (ver SPANJAARD, ob. cit., pág. 130).

(31) Ver conclusiones del Noveno Congreso Internacional de Derecho Penal, tema IV, en "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", año 1965, I trimestre, págs. 202 y ss.; e igualmente en GALLIN, YANZI, Carlos V., *Los efectos internacionales de la sentencia penal...*, en "Jurisprudencia Argentina", 1964-VI, págs. 24 y 25 de la sección doctrina. Indicaci de la literatura atinente a congresos anteriores en los q se trató el tema, en VIDAL, Georges y MAGNO Joseph, *Cours de Droit criminel et de science pénitentiaire*, Rousseau et Cie., París, 1949, t. II, pág. 1420.

(32) FOSCHINI y LEONE, ob. cit., pág. 663.

(33) CONTIERI, Enrico, *Sentenza penale straniera (riconoscimento di)*, en "Nuovo Digesto Italiano U.T.E.T.", t. XII, parte 1ra., pág. 79.

(34) TRAVERS, Maurice, *Les effets internationaux des jugements répressifs*, en "Recueil des Cours de l'Académie de Droit International", 1924, t. III, pág. 420.

(35) Ver parágrafo 1.

(36) MAYER, Hellmut, "Rapport" al Noveno Congreso Internacional de Derecho Penal, en *Revue Internationale de Droit Pénal*, 1963, pág. 44. Similar criterio sentó el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Múnich (1883): "...la ejecución de la pena no puede tener lugar fuera del país donde el juzgamiento fue pronunciado, salvo el caso de una convención internacional..." ("Institut de Droit International. Tableau Général des Travaux: 1873-1913". Préparé par la Division de Droit International de la Dotation Carnegie pour la Paix Internationale, New York, Oxford University Press, 1924, págs. 80 y ss.).

(37) DIAZ CISNEROS, César, *Derecho internacional público*, T.E.A., Buenos Aires, 1955, t. I, pág. 406.

(38) Ver KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, editorial Labor, Barcelona, 1934, pág. 21.

(39) GOLDSCHMIDT, en su obra *Introducción filosófica al Derecho* (4ta. edición, Depalma, Buenos Aires, 1973, pág. 32), somete el concepto de Estado a un

en declinación trialista", especificando que es: "sociológica-mente un orden de repartos, normológicamente un ordenamiento normativo, y dikelógicamente un régimen de justicia".

(40) ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*, Ariel, Barcelona, 1957, pág. 282.

(41) Ver "infra" sentencia de la Cámara Federal de la Capital en el caso "Zabala".

(42) Hipótesis de los artículos 307, 308, 398, inciso 10, 3291 y 3294 del Código Civil argentino. Admite la inexistencia del pronunciamiento penal extranjero en materia de indignidad sucesoria, BUSSO, Eduardo B., *Código penal anotado*, E.D.I.A.R., Buenos Aires, 1958, t. I, págs. 76 y 77. BORDA, Guillermo A., por su parte, considera la sentencia criminal dictada bajo otra soberanía invocable en el tema de privación de la patria potestad (Derecho de familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1969, t. II, pág. 239).

(43) Vale decir, su "nacionalización" (LANZA, Pietro, *Sistema de Diritto processuale italiano*, Atheneum, Roma, 1922, vol. II, págs. 468 y 469).

(43 bis) Constituyen excepción, el Código italiano de procedimiento penal vigente (arts. 672 a 675; vid. CORDOVA, Antonino, *Commento al Codice di Procedura Penale*, et. La Toga, Nápoles, 1934, vol. II, págs. 426 y ss.), y el Código del Proceso Penal brasileño de 1941, que en lo atinente prescribe: Art. 787. "As sentenças estrangeiras deverão ser previamente homologadas pelo Supremo Tribunal Federal, para que produzam os efeitos do art. 7º do Código Penal". 788. "A sentença estrangeira será homologada quando a aplicação da lei brasileira produza na espécie as mesmas consequências e concorrer os seguintes requisitos: I) Estar revestida das formalidades externas necessárias segundo a legislação do país de origem; II) Haber sido proferida por juiz competente, mediante citação regular, segunda a mesma legislação; III) Ten pasado em julgado; IV) Estar devidamente autenticada por consul brasileiro; V) Estar acompanhada de tradução, feita por tradutor público". 789. "O Procurador Geral da República, sempre que tiver conhecimento da existência de sentença penal estrangeira, emanada de Estado que tenha com o Brasil tratado de extradição e que haya imposto medida de segurança pessoal ou pena acessoria que deba ser cumprida no Brasil, pedirá do Ministro de Justiça providencias para a obtenção de elementos que o habilitem a requerer a homologação de sentença". Parágrafo único: "A homologação de sentença emanada de autoridade judiciaria que nao tiver tratado de extradição com o Brasil, dependerá de requisição do Ministro de Justiça". El Código penal vigente desde el año 1969, prescribe en su artículo 10 que "La sentencia extranjera, cuando la aplicación de la ley brasileña produzca en la especie las mismas consecuencias, puede ser homologada en el Brasil para: I) Obligar al condenado a la reparación del daño, restituciones y otros efectos civiles; II) sujetarlo a las penas accesorias y medidas de seguridad; III) reconocerlo como reincidente o criminal habitual". Parágrafo único: La homologación, en el caso del nro. I, depende de la iniciativa de parte interesada, en los demás casos, del requerimiento del Ministerio Público".

(44) Conforme: SOKALSKI, W., *Execution des jugements répressifs étrangers*, en "Revue Internationale de

Droit Pénal", 1928, t. VI, págs. 262 y ss.; GARRAUD, Pierre, *De l'application par le juge d'un état des lois pénales étrangères*, en la misma publicación, pág. 332.

(44 bis) Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, 1889, art. 19, inciso 1; Código de Procedimientos en Materia Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales, art. 655, inciso 6; etc.

(45) Ver C. S. Nac. en "Fallos", t. 207, pág. 107 y sus citas.

(46) Convención Interamericana de Extradición, art. 3, inciso "a".

(47) Art. 50 del Código penal argentino.

(48) El primer agrupamiento es el utilizado en las exposiciones del tema efectuadas por la doctrina europea contemporánea; el segundo está inspirado en el artículo de CONTIERI, Enrico, *ut supra* indicado.

(49) Vgr.: Código penal argentino, art. 12; Código civil griego de 1946, art. 1700 (según VOUYOUKAS, Constantin, "Rapport" al Noveno Congreso Internacional de Derecho Penal, en "Revue Internationale de Droit Pénal", año 1963, pág. 109).

(50) Ver JESCHECK, "Rapport" cit., págs. 211 y 214; FURTADO DO SANTOS, Antonio, "Rapport" al Noveno Congreso Internacional de Derecho penal, en "Revue Internationale de Droit Pénal", año 1963, págs. 166 y 167.

(51) Ver BOUZAT, Pierre, "Rapport" al Noveno Congreso ya citado, en "Revue Internationale de Droit Pénal", 1963, pág. 94.

(52) Ver GOLDSCHMIDT, estudio citado en nota 15, pág. 501.

(53) Art. 14 del Código penal: "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes".

(54) Cuyo tenor coincide casi textualmente con el Código argentino vigente (ver: SCHULTZ, Hans, "Rapport" al Congreso indicado en nota 51, en publicación allí citada, pág. 187).

(55) MORENO, Rodolfo, *Código penal y sus antecedentes*, edición H. A. TOMMASI, Buenos Aires, año 1923, t. III, págs. 97 y 98.

(56) Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales, que derogó la ley 1612 (ver nuestro libro *Extradición de nacionales*, págs. 215/218 y 229).

(57) Conforme implícitamente: SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, T.E.A., Buenos Aires, año 1963, t. II, pág. 435; en contra: FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1966, t. III, pág. 219.

(58) Convención única sobre Estupefacientes, aprobada por decreto-ley 7672/63, art. 36, apartado II; Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, aprobado por decreto-ley 11.925/57, art. 7.

(59) Por lo que quedan excluidas las imposiciones de penas que hubieren resultado beneficiadas por la condicionalidad (CAMPOS, Alberto A., *Reincidencia*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", t. XXIV, pág. 550). La buena doctrina es sostenida por el Código penal uruguayo de 1933, cuyo artículo 48 tiene en cuenta la condena extranjera se "haya o no sufrido la pena" (BAYARD, BENGIOA, Fernando, *Derecho penal uruguayo*, Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1962, t. I, págs. 12 y 126).

(59 bis) Las autoridades de los Estados partes deberán "suministrar información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualesquiera de las infracciones mencionadas en el presente convenio".

(60) Ver CONTRERAS, Héctor, *La Organización Internacional de policía Criminal, Interpol*, memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Imprenta de la Universidad, Santiago s/f.

(61) Artículo 7, inciso "b", del Tratado argentino-norteamericano del 21-I-72, aprobado por decreto-ley 19.764/72 y ratificado el 19-IX-72.

(62) Ver nuestro libro sobre el tema y lo dispuesto en los tratados concluidos por nuestro país con Bélgica, España, Holanda y Suiza (artículo 3º).

(63) El artículo 7 del convenio argentino-holandés del 7-XI-1893 prescribe: "en los casos en que, con arreglo a las disposiciones de esta Convención, la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si a ello lugar hubiese, por los tribunales del país requerido, y de conformidad a las leyes de dicho país. La sentencia definitiva deberá comunicarse al gobierno reclamante".

(64) Hay Derecho penal por representación, suplencia o sustitución, cuando un Estado, no titular del *jus puniendi*, enjuicia la responsabilidad criminal de una persona en nombre de otro Estado —solicitándolo éste, al cual si pertenece primariamente la potestad de juzgar— por existir en concreto un obstáculo para conceder la extradición (ver: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, 2da. edición, Losada, Buenos Aires, 1958, págs. 768 y 769; SCHULTZ, Hans, *Compétence des juridictions pénales pour les infractions commises à l'étranger*, en "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparée", año 1967, 2do. trimestre, pág. 325; MAYER, Hellmut, "Rapport" al IXº Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, cit., publicación también indicada, pág. 34; NUÑEZ, Ricardo Carlos, *Derecho penal argentino*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, t. I, pág. 177; AMODO, Ennio y DOMINIONI, Oreste, "Rapport" al Décimo Congreso Internacional de Derecho Penal, en *Revue Internationale de Droit Pénal*, 1968, pág. 663, etc.

(65) Ver, del informante, *Notas sobre el sistema de la personalidad de la ley penal*, en "Doctrina Jurídica", año II, nro. 28, págs. 1/3.

(66) Cuando se ejercita la competencia indicada en la nota 64, ordinariamente se impone la comunicación del resultado del juicio al Estado interesado (v. nota 63 y *Extradición de nacionales*, págs. 214 y 188).

(67) Constituye excepción MANZINI, Vincenzo (*Tratado de Derecho penal*, E.D.I.A.R., Buenos Aires, 1948, t. I, pág. 598), quien se pronuncia en sentido adverso al reconocimiento del efecto interruptivo.

(68) "La Ley", t. 53, pág. 744.

(69) "La Ley", t. 137, pág. 149. En la especie, los procesados fueron condenados en Montreal por haber entrado en el Canadá mediante el uso de un pasaporte argentino falso; a raíz de ello, en la República Argentina, el fiscal federal dedujo requisitoria por la factura del documento.

(70) Sentencia de fecha 23-XII-1965, recaída en causa nro. 1561, registrada en el Libro de Sentencias del año

indicado como resolución nro. 956. El prevenido ha sido enjuiciado y absuelto en Brasil por imputación de infracción al artículo 304 del Código penal de ese país, disposición legal que tipifica como delito de acceso público el hacer uso de documentos falsificados o adulterados, "en forma análoga a la norma que contiene artículo 296 de nuestro ordenamiento en la materia".

(71) Sentencias de fecha 9 de diciembre de 1965, registrándose la atinente a Farfán Castro en el Libro de Sentencias respectivo bajo el número 1139.

(72) "La Ley", t. 104, pág. 454.

(73) Los antecedentes de este caso en *Extradición de nacionales*, págs. 249 y 168 (en nota).

(74) *Sentencias penales extranjeras*, en "Revista de Derecho Penal", año VI págs. 271 y sgtes.

(75) MERCIER, André, *L'extradition*, en "Recueil des Cours de la Academia de Derecho Internacional de Haya", t. 33 (volumen III del año 1930), pág. 210.

(76) GOLDSCHMIDT, *op. cit.* en nota 15, pág. 49.

(77) Ver nota 13.

(78) GOLDSCHMIDT, *id. id.*

(79) Art. 17.- "La sentencia pronunciada en cualquier país de los Estados signatarios, será reconocida en ellos para establecer la reincidencia, habitualidad o tendencia a delinquir del sujeto acusado, como así también para obligarlo, mientras se encuentre en el territorio de uno de ellos, a la reparación del daño, a las medidas personales de seguridad y a la interdicción resultante del proceso".

(80) Art. 3º.- "...cuando no correspondiere la extradición para el cumplimiento de una sentencia extranjera, serán ejecutables en el país, de acuerdo con las leyes de éste, las inhabilitaciones especiales y las medidas de seguridad impuestas en aquellas".

(81) *Ob. cit.*, págs. 253 y ss., especialmente 256.

## APENDICE

Con el objeto de que los acuerdos del Congreso que nos convoca se concreten en resoluciones de alcance práctico, se ha elaborado un anteproyecto de tratado que, aún cuando técnicamente destinado a complementar el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del año 1940, puede servir de modelo a cualquier instrumento internacional sobre el tema que se encare en esta área hispano-luso-americana.

Sus fuentes de inspiración han sido en orden decreciente de importancia: la Convención Europea sobre la validez internacional de las sentencias en materia criminal, el Convenio hispano-danés sobre la misma materia del año 1972, la ley sueca nro. 193 del 22-V-1963, el Tratado de Montevideo de Derecho penal Internacional del año 1940, el Código penal argentino, los códigos brasileños penal y procesal penal y la jurisprudencia de nuestros tribunales.

**ANTEPROYECTO DE TRATADO  
SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS PENALES EXTRANJERAS**

**CAPÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1. Objetivo.** El presente tratado tiene por objeto regular y facilitar, el mutuo reconocimiento y ejecución de las sentencias penales dictadas por los tribunales de las Altas Partes Contratantes.

**Artículo 2. Definiciones.** A los fines de la aplicación de lo acordado, se entenderá:

a) Por "sentencia penal extranjera", cualquier pronunciamiento judicial definitivo dictado en los estados partes que imponga una sanción, sea como materia principal del pronunciamiento, sea de modo accesorio.

b) Por "sanción" o "pena", la privación de la libertad física, la pérdida de una suma de dinero o de otra cosa sin finalidad reparatoria, o la caducidad o suspensión en el goce de determinados derechos impuestas por sentencia judicial.

c) Por "Estado requirente", el país que demanda la ejecución de la sentencia penal.

d) Por "Estado requerido", el país al cual se demanda la ejecución de una sentencia penal extranjera.

e) Por inhabilitación, toda pérdida o suspensión de un derecho.

**Artículo 3. Exclusión de las sentencias en rebeldía.** Lo previsto en el presente tratado no comprende las sanciones dictadas contra personas que no han sido oídas en sede judicial.

**PARTE PRIMERA: RECONOCIMIENTO**

**CAPÍTULO I: EFECTOS POSITIVOS**

**Artículo 4. Ambito del reconocimiento.** La sentencia penal extranjera se tomará en cuenta a los efectos de:

a) establecer la reincidencia, habitualidad o tendencia a delinquir del sujeto agente;

b) decidir sobre la condenación o libertad condicional o la suspensión del cumplimiento de la condena;

c) considerar interrumpido el curso de la prescripción, tanto respecto del delito como de la sanción;

d) otorgar la excarcelación o libertad provisoria bajo fianza o caución juratoria.

**Artículo 5. Remisión de antecedentes judiciales.** Para posibilitar la aplicación de lo acordado en el artículo anterior y la debida anotación en los correspondientes registros judiciales o policiales, se remitirá testimonio íntegro de las sentencias condenatorias al Estado parte en cuyo territorio el reo reside de manera permanente o del cual sea nacional.

**Artículo 6. Audiencia del imputado.** Si los antecedentes referidos a condenaciones impuestas en el extranjero se hubieran incorporado a la causa con posterioridad al período reservado para evacuar la defensa, el tribunal correrá vista al acusado a fin de que pueda alegar y probar, dentro de un plazo perentorio, la existencia de algunos de los impedimentos previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 7. Circunstancias impeditivas del reconocimiento.** El reconocimiento de la sentencia penal extranjera no exigirá juicio de "exequatur", pero ella no será tenida en cuenta:

a) si el hecho motivo del juzgamiento no constituye delito para la ley local;

b) si el reo fue amnistiado en el país donde se dictó la condena;

c) si la persona condenada, a la fecha de comisión de los ilícitos de que se trate, era inimputable según la ley local;

d) si hubiera sido pronunciada respecto de hechos de naturaleza o finalidad política, o de carácter exclusivamente militar;

e) si proviniera de juez incompetente en la esfera internacional;

f) si ha sido dictada por un tribunal de excepción;

g) si por el mismo hecho el condenado fue juzgado o lo está siendo a la sazón en el Estado en que se invoca;

h) si el pronunciamiento no ha pasado en autoridad de cosa juzgada;

i) si ha transcurrido un lapso que, en similares circunstancias, impediría tomar en cuenta una sentencia local acerca del mismo hecho.

**CAPÍTULO II: EFECTO NEGATIVO**

**Artículo 8. Non bis in idem.** Se tendrá en cuenta la autoridad de cosa juzgada de una sentencia penal extranjera, siempre que:

a) el acusado haya sido absuelto;

b) la sanción impuesta estuviera totalmente

cumplida o se encontrase en ejecución, hubiera sido remitida por indulto o se hallara prescripta según la ley del Estado donde se dictó.

**Artículo 9. Principio de imputación.** En los casos en que se desconozca la autoridad de cosa juzgada de una sentencia penal extranjera por el motivo puntualizado en el inciso "e" del artículo 7 o por algún otro, se computará en favor del reo, para deducirlo de toda sanción que pueda imponérsele los períodos de detención que hubiera sufrido con motivo u ocasión del mismo hecho.

## PARTE SEGUNDA: EJECUCION

### CAPITULO I: PRESUPUESTOS

#### Sección I; Requisitos y trámite del requerimiento

**Artículo 10. Condiciones de ejecutabilidad.** Cualquiera de los Estados Contratantes será competente para ejecutar una sanción impuesta en otro Estado parte, en tanto medie requerimiento y concurra alguna de las siguientes condiciones:

a) que la persona condenada haya residido habitualmente durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la sentencia, en el Estado al cual se dirigirá la demanda;

b) que el cumplimiento de la sanción en otro Estado pueda mejorar las perspectivas de readaptación social de la persona sentenciada;

c) que se trate de una pena privativa de libertad y que pueda ser purgada a continuación de la que el condenado se encuentre cumpliendo o deba cumplir en el territorio del otro Estado;

d) que habiéndose impuesto una pena de multa; el sentenciado sea propietario o poseedor de bienes situados en el Estado al cual se requiere la ejecución.

**Artículo 11. Autoridad que decide el requerimiento.** El cumplimiento de la pena en país extranjero será decidido, de oficio o a petición de parte, por el tribunal cuyo pronunciamiento condenatorio pasó en autoridad de cosa juzgada.

Si tocara resolver a un tribunal de primera instancia, la resolución recayente será apelable.

**Artículo 12. Recaudos por acompañar con la demanda de ejecución.** La demanda de ejecución tramitará por la vía diplomática o directamente de gobierno a gobierno, y será acompañada:

a) del testimonio autorizado de la sentencia y

del proveído que dispone su ejecución en el extranjero;

b) de la transcripción autenticada de las normas que fundan el decisorio por ejecutar y de las que rigen la prescripción de la pena;

c) de un certificado en el cual conste que la sentencia es ejecutable y se encuentran firmados tanto ésta como el proveído que decretó su ejecución en el extranjero;

d) de copia del cómputo de la pena para cumplir, con especificación de las deducciones efectuadas;

e) de un extracto de los antecedentes judiciales del condenado;

f) de un informe médico certificante de que el individuo cuya transferencia se realizará a los efectos de la ejecución de la pena privativa de libertad, que sufre enfermedades infecciosas;

g) de la expresión de todos los datos que permiten identificar al condenado o determinar ciertamente los bienes por embargar o decomisar.

**Artículo 13. Competencia para la ejecución.** Será Juez competente para conocer en la demanda de ejecución, según los casos, el de la última residencia permanente del condenado, el que se encuentre en la causa que se le sigue en el Estado requerido, o el del lugar de la situación de los bienes por embargar o decomisar.

**Artículo 14. Circunstancias impeditivas de ejecución.** El tribunal que conozca de la demanda podrá rechazarla liminarmente:

a) si concurre alguno de los óbices previstos en los incisos "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h" del artículo 7;

b) si tratándose de una pena privativa de libertad, falta alguno de los recaudos formales previstos en el artículo 12, o siendo la sanción de otra especie se halla ausente alguno de los extremos puntualizados en los incisos "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g" (última parte) del mismo artículo;

c) si la ejecución pudiera resultar contraria a los compromisos internacionales del Estado requerido.

Aclárase especialmente que no será obstáculo para la procedencia de la demanda, una solicitud de extradición por el mismo delito rechazada o denegada anteriormente.

**Artículo 15. Excepciones oponibles.** Notificada personalmente la providencia que declara "prima facie" admisible el requerimiento de ejecución,

condenado podrá oponer dentro del plazo de diez días, por sí o por apoderado, las siguientes excepciones:

- a) falta de identidad con la persona sentenciada;
- b) defecto de forma en la documentación presentada;
- c) improcedencia de la demanda a causa de los obstáculos especificados en el inciso "a" del artículo 14.

Esta última no podrá ser deducida por quien solicitó y obtuvo la transferencia de la ejecución al Estado requerido.

**Artículo 16. Sustanciación.** La prueba se ofrecerá y producirá dentro del término prudencial que se fije, teniendo en cuenta si debe rendirse en el extranjero y si la persona condenada se encuentra presente en o ausente del Estado requerido.

Para el trámite y la apreciación de la prueba se registrará, en cuanto sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del tratado de Montevideo de Derecho Procesal Civil Internacional de 1940.

**Artículo 17. Excepciones a la ejecutoriedad de la resolución.** La resolución que recaiga admitirá o rechazará las excepciones opuestas y causará ejecutoria, excepto:

- a) si el defecto fuera de forma, en cuyo caso se indicará en qué consiste y se señalará al Estado requeriente un plazo para subsanarlo;
- b) cuando la condena comprende dos o más delitos y la ejecución respecto de alguno de ellos haya sido rechazada en virtud de lo previsto en los artículos 14 inciso "a" y 15 inciso "c" de este tratado, en cuyo caso el Estado requeriente especificará la parte de la condena impuesta que corresponde a los ilícitos que no ofrecen reparos.

**Artículo 18. Conformidad del Imputado.** Si el condenado manifiesta conformidad con la demanda, se declarará sin más trámite la procedencia de la ejecución.

**Artículo 19. Anoticiamiento al Estado requeriente.** Las autoridades del Estado requerido informarán al Estado requeriente acerca del curso dado a la demanda, comunicando en oportunidad el agotamiento de la sanción o el quebrantamiento de la pena.

**Artículo 20. Defensa en juicio del condenado.** La persona contra la cual se demande la ejecución de una sentencia penal extranjera, podrá gozar de asistencia letrada gratuita y se halla legitimada para

valerse de todos los recursos que autorice la ley del Estado requerido.

**Artículo 21. Interdicción de proceder.** Demandada la ejecución, el Estado requirente no podrá realizar otros procedimientos que los enderezados a poner en práctica las medidas cautelares prevenidas en el capítulo II.

**Artículo 22. Reversión del derecho de ejecutar la pena.** Si el Estado requerido rechaza la demanda o ésta es retirada antes de que recaiga decisorio, el derecho de ejecutar la sanción revertirá al Estado requirente.

## CAPITULO II: MEDIDAS CAUTELARES

### Sección I: Respetto de las personas

**Artículo 23. Prisión preventiva decretada en el Estado requirente.** Si la persona condenada a pena privativa de libertad se encontrara en territorio del Estado requirente y no se hallase sometida a arresto preventivo, podrá ser aprehendida, una vez que se haya decidido solicitar la ejecución a otro de los Estados partes, para asegurar la transferencia y el ulterior cumplimiento de la penalidad.

**Artículo 24. Idem., por el Estado requerido.** Interpuesta la demanda de ejecución, el Estado requerido ordenará la detención preventiva del condenado.

a) si el delito es de los que justifican el arresto preventivo en el país al cual se ha dirigido la demanda;

b) si existe peligro de que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia;

El rechazo del requerimiento determinará la inmediata libertad del detenido, salvo que se hubiera demandado la extradición para el caso de que fracasare el pedido de ejecución.

**Artículo 25. Idem., peticionada por el Estado requirente.** La detención preventiva podrá decretarse también a solicitud del Estado donde fue dictada la sentencia, siempre que éste anuncie su propósito de requerir la ejecución y se hallen reunidas las condiciones puntualizadas en el artículo inmediato anterior.

En dicha solicitud deberá mencionarse la calificación dada al hecho en la sentencia, fecha de ésta y de la perpetración del delito, y las circunstancias personales del condenado.

Si el requerimiento de ejecución no fuera recibido dentro de los veinte días corridos contados a partir del arresto, se decretará la libertad del condenado; no pudiendo éste ser nuevamente aprehendido por la misma causa sino después de ordenado el cumplimiento de la sentencia.

## Sección II: Con atinencia a los bienes

**Artículo 26. Requisitos para la procedencia de medidas precautorias.** Podrá decretarse el embargo preventivo o el secuestro de bienes, mediando petición de un Estado contratante que manifieste su propósito de requerir la ejecución de penas de multa o comiso.

La solicitud deberá contener los siguientes datos: calificación del hecho, fecha de su perpetración y de la sentencia, probable ubicación de los bienes, sus características, lugar de registro, individualización del poseedor y, si se lo estimare conveniente, la designación de la persona que se proponga para depositario.

**Artículo 27. Exoneración de medidas cautelares.** El embargo será levantado y el secuestro dejado sin efecto, en el supuesto de no recibirse la solicitud de ejecución dentro de los cuarenta días corridos de practicadas esas diligencias.

**Artículo 28. Comunicaciones urgentes.** Las comunicaciones urgentes que hagan a la efectivización de medidas cautelares, podrán cursarse por conducto de la organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol).

## CAPITULO III: CUMPLIMIENTO DE LAS SANCCIONES

### Sección I: Disposiciones generales

**Artículo 29. Ley aplicable y facultades del Estado requirente.** El trámite de ejecución será exclusivamente reglado por la ley del Estado requerido, correspondiendo también a sus autoridades judiciales resolver los incidentes que se susciten.

La potestad de indultar, perdonar o amnistiar, así como la de conocer en la revisión de la sentencia dictada, sólo compete a los órganos del Estado requirente.

**Artículo 30. Punición más benigna.** En el supuesto de que la sanción por ejecutar excediera

el máximo fijado para el mismo delito por la ley del país requerido, se aplicará la de éste; imponiéndose en proporción igual a la que representaba la escala punitiva del Estado requirente la condena cuya ejecución se demanda.

Similar criterio se seguirá en el caso de que las penas amenazadas en las legislaciones de los Estados requirente y requerido sean de distinta clase, la de este último fuera más benigna.

**Artículo 31. Efectos del quebrantamiento de pena.** El derecho de ejecutar la sanción revertirá al Estado requirente, si el condenado quebranta el cumplimiento de la pena privativa de libertad, libertad condicional o la conversión de la multa en prisión.

**Artículo 32. Cesación del trámite de ejecución.** La ejecución de la sentencia cesará tan pronto como las autoridades competentes del Estado requerido tengan noticia de cualquier amnistía, indulto, revisión de la sentencia, pago de la multa u otra sobreveniencia en cuya virtud la condena deje de ser ejecutable.

**Artículo 33. Renuncia al reembolso de gastos.** Los Estados partes, renuncian a toda reclamación de gastos derivados de la ejecución de las sentencias penales extranjeras.

### Sección II: Penas privativas de la libertad

**Artículo 34. Transferencia del detenido.** Si la persona sentenciada se encontrara detenida en el Estado requirente, ella podrá ser transferida al Estado requerido tan pronto se notifique la aceptación de la demanda.

**Artículo 35. Tránsito por el territorio de los Estados contratantes.** El tránsito de la persona condenada a través del territorio de Estados contratantes será otorgado a solicitud del Estado donde aquélla se encuentre detenida, previa exhibición de testimonio de la sentencia condenatoria y del resolutorio que admite la ejecución por el Estado requerido.

**Artículo 36. Prohibición de persecuciones, motivadas en delitos perpetrados con anterioridad a la entrega.** La persona puesta en poder de otro Estado contratante a efectos de cumplimentar la ejecución de la condena, no podrá ser procesada o sentenciada por delito cometido con anterioridad a esa entrega, excepto en los casos siguientes:

a) si el Estado que efectúa tal entrega

a) consiente expresamente y siempre que bajo su ley el hecho incriminado se halle sujeto a extradición o ésta resultara improcedente sólo por la entidad de la pena impuesta;

b) si teniendo oportunidad de dejar el territorio del Estado al cual fue entregada, no lo hace dentro de los 45 días de concedida la libertad definitiva, o si retorna a ese territorio una vez cumplida la pena.

**Artículo 37. Sustitución de la pena.** El tribunal del Estado requerido sustituirá con sujeción al criterio que sienta el artículo 30, aún cuando de ello resultara la aplicación de una pena no privativa de libertad, la sanción impuesta en el Estado requirente por la prevista en su propia ley para el mismo delito.

**Artículo 38. Deducción del tiempo de privación de libertad.** El arresto preventivo sufrido en cualquiera de los Estados interesados por razón del mismo delito y la parte de la pena cumplida en el Estado requirente, serán deducidos de la condena.

**Artículo 39. Medidas de seguridad.** Lo reglado respecto de las sanciones privativas de la libertad, será también aplicable en materia de medidas de seguridad.

### Sección III: Condenación y libertad condicionales

**Artículo 40. Legitimación para solicitar la vigilancia.** La vigilancia de las personas cuya sanción hubiera sido dejada en suspenso o fueran liberadas condicionalmente o a prueba, podrá ser solicitada por el Estado en que se pronunció la sentencia condenatoria o, en su caso, por el Estado donde empezó a cumplir la penalidad.

**Artículo 41. Facultades del órgano de control.** El tribunal que haya conocido del requerimiento y admitido su procedencia, actuará en el control del liberado con facultades de indicar el organismo administrativo que ejercerá el patronato y, eventualmente, de revocar el beneficio por trasgresión de las condiciones compromisorias fijadas por la ley del Estado requirente.

Pronunciada la caducidad del beneficio, se ordenará la ejecución de la pena de conformidad con lo preceptuado en la sección correspondiente de este capítulo.

### Sección IV: Multas y decomisos

**Artículo 42. Conversión monetaria.** La suma adeudada en concepto de multa, se convertirá al signo monetario del Estado requerido de acuerdo con el cambio oficial vigente en ese país al momento de admitirse la ejecución.

**Artículo 43. Facilidades para el cumplimiento.** Las facilidades estatuidas por la ley del Estado requirente para la satisfacción de las multas, como el plazo y el pago en cuotas, deberán ser respetadas en el Estado requerido.

**Artículo 44. Destino de lo recaudado.** El importe de lo percibido en concepto de multas ingresará al patrimonio del Estado requerido, salvo que en la propia demanda de ejecución se indique el ente destinatario de los fondos.

**Artículo 45. Conversión de la multa en prisión.** Procederá convertirla en prisión si la multa no es satisfecha a su debido tiempo, siempre que esa alternativa esté prevista en las leyes de los Estados requirente y requerido. Exceptúase el caso de que la demanda de ejecución se circunscriba expresamente al mero cobro de la multa.

Si la multa es satisfecha parcialmente, la pena supletiva se reducirá en forma proporcional.

**Artículo 46. Decomisos.** El tribunal del Estado requerido sólo podrá dar andamio a la demanda de ejecución, cuando el requerimiento de ejecución se refiere al comiso de una cosa determinada, en el caso de que esta pena, como sanción accesoria o principal, esté prescrita para similar infracción por la ley local.

**Artículo 47. Destino de la cosa decomisada.** En lo que atañe al destino de la cosa decomisada, se observará lo previsto acerca del producido de las multas.

### Sección V: Inhabilitaciones

**Artículo 48. Condición de admisibilidad.** La demanda relativa al cumplimiento de inhabilitaciones sólo procederá si la ley del Estado requerido admite, como principal o accesoria, dicha clase de pena para el mismo delito.

**Artículo 49. Ejecución parcial.** El tribunal del Estado requerido podrá ordenar, que la inhabilitación se ejecute únicamente respecto de alguno o algunos de los derechos cuya pérdida o suspensión fue decretada.

**Artículo 50. Extensión de lo convenido a las multas administrativas.** Las Altas Partes contratantes podrán, por una declaración especial formulada al momento de depositar los instrumentos de ratificación, extender la ejecución prevista en el presente tratado a las multas impuestas en sede administrativa y que hayan sido confirmadas judicialmente.

**Artículo 51. Carácter de este tratado, vigencia y alcance.** El presente tratado será complementario del Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1940 y regirá respecto de los delitos perpetrados y juzgados con posterioridad al depósito del segundo instrumento de ratificación en cuya fecha entrará en vigor con relación a los Estados ratificantes.

Desde el comienzo de su vigencia quedará derogados el artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional antes citado y el artículo 1 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo del año 1940.